

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 007

PROCESO: 76001-33-33-011-2020-00003-00
DEMANDANTE: EDGAR RINCÓN BONILLA
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO-
MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Inadmisorio

El señor EDGAR RINCÓN BONILLA, instaura demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO y el MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 817, numeral 4º del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez debe decidir sobre su admisión.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los aspectos que debe contener la demanda de cumplimiento disponiendo lo siguiente:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

3. Una narración de los **hechos** constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la **autoridad** o particular **incumplido**.

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la **demonstración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de **pruebas** y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La **manifestación**, que se entiende presentada **bajo gravedad del juramento**, **de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 161, numeral 3º, lo

siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

(...)" (Se resalta).

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte que el accionante pretende el cumplimiento del artículo 817, numeral 4º del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, esta operadora judicial advierte que la solicitud presentada carece de los siguientes elementos:

.- No se hace una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

.- En cuanto a la determinación de la autoridad incumplida, en la solicitud se indicó como autoridades incumplidas, la Contraloría Municipal de Yumbo y el Municipio de Yumbo; no obstante, la parte actora no indica de manera clara, cuál es la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplida por la entidad territorial, es decir, por el Municipio de Yumbo.

.- La parte actora tampoco allegó prueba de la renuencia del Municipio de Yumbo, en este sentido, deberá demostrar haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma a la autoridad municipal (numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

.- No se indicó en el escrito, la solicitud de las pruebas ni se efectuó la enunciación de los elementos probatorios que pretende el accionante hacer valer.

.- No realizó la manifestación bajo la gravedad del juramento, de NO haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos.

Lo anterior, como quiera que del oficio 140-04 del 26 de diciembre de 2019, suscrito por el Profesional Universitario de Cobro Coactivo de la Contraloría Municipal de Yumbo (fs. 4 a 5), se infiere que el accionante presentó con antelación otra solicitud semejante a la presente, correspondiéndole al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En consecuencia, deberá realizar la manifestación y allegar la solicitud de cumplimiento y decisiones proferidas por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del radicado 76001-33-33-013-2019-00428-00.

Siendo ello así, es menester que se corrija el libelo, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

DISPONE

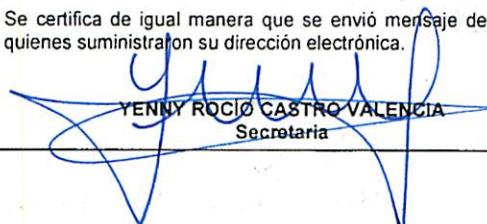
1. **INADMITIR** la demanda, para que la corrija en los aspectos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en los términos antes anotados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>002</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>17-07-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
